

**SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. COMPENSACION POR SERVICIOS CUMPLIDOS. ALCANCES.**

**Dado el carácter de jubilada que revista la interesada que la excluye de la estabilidad, no resulta procedente el pago de la Compensación por Servicios Cumplidos prevista en el artículo 93 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SINEP.**

BUENOS AIRES, 14 de abril de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Por las presentes actuaciones, la entonces agente ... de la jurisdicción consignada en el epígrafe, quien presentó su renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio con fecha 23 de marzo de 2009 (cfr. fs. 2), reclama el pago de la Compensación por Servicios Cumplidos prevista en el artículo 93 del Sistema Nacional de Empleo Público (C.C.T.S. homologado por Decreto N° 2098/08).

A fs. 6 obra copia de la Disposición de la Subsecretaría de Coordinación de origen N° 358/09 por la cual se dio por aceptada la renuncia de la agente a partir del 23 de marzo de 2009.

Con anterioridad, la interesada había presentado su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, siendo aceptada mediante Resolución M.I. N° 1015/79 (fs. 8).

La involucrada fue designada mediante Resolución del Ministerio del Interior N° 57/83 (fs. 3/4).

A fs. 9 obra nota por la cual la interesada optó, en los términos del artículo 1° del Decreto N° 894/01, por la percepción del haber jubilatorio y continuar en el desempeño del cargo de planta permanente, sin percibir la contraprestación correspondiente. Al pie de la nota, la involucrada expresa:

“Manifiesto mi disconformidad por considerar al Decreto N° 894/2001 violatorio de mis derechos constitucionales. Formulo reserva de derecho”.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Cartera de origen expresa que la mencionada, al momento de la baja a través de la Disposición SSC N° 358/09, no se encontraba percibiendo haberes en ese Ministerio en virtud de haber efectuado la opción prevista en el artículo 2° inciso a) del Decreto N° 894/01 atento que era beneficiaria de un haber previsional jubilatorio.

A fs. 11/12, el servicio jurídico permanente de la Cartera de origen, mediante Dictamen N° 522/10 destacó que el artículo 21 del Anexo de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Ley N° 25.164 establece: “El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad...”

A su vez, el artículo 93 del SINEP dispone: “La Compensación por Servicios Cumplidos consistirá en el pago de un monto no remunerativo al agente que, revistando bajo el régimen de estabilidad y habiendo reunido VEINTE (20) años de antigüedad en la Administración Pública Nacional, se acogiera al beneficio previsional.

Este pago será equivalente a CINCO (5) meses de remuneraciones correspondientes a la situación de revista”.

Asimismo, destaca que la peticionante efectuó la opción establecida en el artículo 2° inciso a) del Decreto 894/01.

En base a ello, concluye que el peticionante no gozaba de la estabilidad requerida en el artículo 93 del Decreto N° 2098/08 de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Ley N° 25.164 por encontrarse percibiendo un haber previsional jubilatorio.

Sin perjuicio de ello, requirió la intervención de esta Secretaría de la Gestión Pública.

El Responsable Administrativo de la Cartera de origen remite las actuaciones a esta dependencia (fs. 13).

II. El artículo 93 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SINEP establece que "La Compensación por Servicios Cumplidos consistirá en el pago de un monto no remunerativo al agente que, **revistando bajo el régimen de estabilidad** y habiendo reunido VEINTE (20) años de antigüedad en la Administración Pública Nacional, se acogiera al beneficio previsional...." (el resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 21 del Anexo a la Ley N° 25.164, que aprobó la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, establece que: "El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad. ....".

Dado el carácter de jubilada que revista la interesada que la excluye de la estabilidad, no resulta procedente el pago de la Compensación por Servicios Cumplidos prevista en el artículo 93 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SINEP.

**SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE S02:0001821/2010. MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1015/10**

